

Parágrafo 2°. El Líder de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, verificará el perfil aquí establecido de cada uno de los candidatos inscritos.

Artículo 3°. *Unidad o dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse ante el Líder de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Las inscripciones recibidas con posterioridad al cierre de las mismas, no serán tenidas en cuenta, salvo aquellas que resultaren de la ampliación del término de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011.

Artículo 4°. *Requisitos de la inscripción y plazos para hacerla.* Los candidatos civiles y no uniformados a representantes ante la Comisión de Personal de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, diligenciarán el formulario de inscripción por escrito, ante el Líder de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, el cual debe contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del candidato.
2. Número de documento de identidad
3. Grado.
4. Declaración donde expresa que reúne los requisitos exigidos en esta resolución.
5. Firma del candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

Las inscripciones estarán abiertas **los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2016 inclusive**. Si dentro de dicho término no se inscribiere por lo menos un candidato o los inscritos no acrediten los requisitos exigidos, este se prorrogará en dos (2) días hábiles más, es decir los días 8 y 9 de noviembre de 2016. Si a su vencimiento continuare alguno de los hechos previstos, los candidatos serán escogidos así:

\* El Director del Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, designará tres (3) funcionarios como candidatos a la elección de los dos (2) representantes de los funcionarios civiles no uniformados de la Planta de Personal de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5°. *Divulgación listado de candidatos.* El listado de candidatos inscritos que reúnan los requisitos exigidos se difundirá ampliamente, a través de correo electrónico y el whatsapp del Equipo CRI, **a partir del 15 de noviembre de 2016**, siempre que no sea necesario prorrogar el período de inscripción de candidatos.

Artículo 6°. *Nombramiento de los jurados de votación.* La elección será vigilada en la mesa por tres (3) jurados de votación, los cuales serán nombrados tres (3) días hábiles antes de la votación, es decir **el 22 de noviembre de 2016** y el listado será publicado **el 23 de noviembre de 2016**.

Artículo 7°. *Lugar, fecha y hora en la que se abrirá y cerrará la votación.* La votación se abrirá a las 09:00 horas del día **25 de noviembre de 2016** y se cerrará a las 15:00 horas del mismo día. Se realizará utilizando la urna que será ubicada en el tercer piso de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Calle 21 N° 44 - 40.

Artículo 8°. *Lugar, fecha y hora en la que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección.* El escrutinio general se llevará a cabo en Talento Humano de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, a las 16:00 horas del día **25 de noviembre de 2016**.

Artículo 9°. *Acta de escrutinio.* Los jurados procederán a realizar el escrutinio y anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada candidato, votos en blanco, no marcados y anulados. Del acta de escrutinio se extenderá un ejemplar que será firmado por los miembros del jurado de votación y entregado al Líder de Talento Humano de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI).

Parágrafo: Será nulo el voto en el que el sufragante registre el nombre de más de un (1) candidato para la elección del cargo respectivo, cuando se coloque una x en un lugar diferente al asignado para ello o se utilice la X para marcar simultáneamente el nombre de los candidatos.

Artículo 10. *Cómputo de votos.* Para efecto del cómputo de los votos, los jurados solo tendrán en cuenta los que permitan identificar claramente la voluntad del votante. Por lo tanto, los votos que marquen el nombre de más de un candidato, no serán computados.

Artículo 11. *Cierre de escrutinio.* Una vez terminado el escrutinio, se leerá el resultado en voz alta y se introducirán en un sobre los votos y los demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los que no fueron computados pero que deberán introducirse en el mismo y se certificará su contenido con la firma de los integrantes del jurado.

Agotado el procedimiento anterior, el presidente del jurado entregará al Líder de Talento Humano o quien haga sus veces, el sobre de que trata el inciso anterior, de lo cual se dejará constancia escrita.

Artículo 12. *Proceso de elección.* En el proceso de elección se deberán observar las normas contempladas en la Resolución número 4618 del 16 de septiembre 2011, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 13. *Comunicación de los resultados de la elección.* El Líder de Talento Humano de la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, comunicará al personal que resulte elegido para ser representante principal y suplente, dentro de la 24 horas siguientes a la finalización del escrutinio general, es decir **el 18 de noviembre de 2016**, el cual deberá aceptar su designación por escrito. Entre la comunicación y la aceptación no podrán transcurrir más de tres (3) días hábiles, El término del período de elección será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto-ley 91 de 2007.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2016.

La Directora del Centro de Rehabilitación Inclusiva,

*Diana Margarita Gutiérrez de Piñeres Botero.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1687 DE 2016

(octubre 24)

*por el cual se retira del grupo de la soya del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) la subpartida arancelaria 1202.42.00.00.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en sesión 292 del 24 de febrero de 2016 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó retirar del grupo de la soya del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) la subpartida 1202.42.00.00 por la cual clasifican los productos maníes cacahuets o cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo, sin cascara, incluso, quebrantados y establecer un arancel permanente del quince por ciento (15%).

Que en sesión del 11 de abril de 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) emitió concepto favorable para la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de retirar de la aplicación del SAFP la subpartida 1202.42.00.00 - maníes cacahuets - cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo - sin cascara incluso quebrantados, y establecer un arancel permanente del quince por ciento (15%).

Que teniendo en cuenta que se trata de medidas que contribuyen a la mejora de la competitividad de la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que las medidas adoptadas en el presente decreto entren en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Retirar la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 por la cual se clasifican los maníes cacahuets o cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo, sin cascara, incluso, quebrantados, de la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios de la soya.

Artículo 2°. Se mantiene el arancel del quince (15%) del Decreto 4927 de 2011 para la importación de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00. Las importaciones originarias de los países con los cuales existen acuerdos comerciales con un gravamen superior al señalado en el presente artículo, les aplica la cláusula nación más favorecida (NMF) del GATT.

Artículo 3°. El presente decreto entrará en a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

La Ministra de Comercio Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

#### DECRETO NÚMERO 1688 DE 2016

(octubre 24)

*por el cual se modifica el Decreto 4388 de 2009, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con El Salvador en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1241 de 2008 y 1609 de 2013,

## CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el 9 de agosto de 2007;

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1241 de 2008, aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras” (en adelante el “Tratado”);

Que la Corte Constitucional declaró exequible tanto la ley aprobatoria como el Tratado mediante Sentencia C-446 del 8 de julio de 2009;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, entró en vigor el 1° de febrero de 2010 entre la República de Colombia y la República de El Salvador, el 12 de noviembre de 2009 entre la República de Colombia y la República de Guatemala, y el 27 de marzo de 2010 entre la República de Colombia y la República de Honduras;

Que para la entrada en vigor del Tratado se emitieron los Decretos de Implementación 4387 de 2009, 4388 de 2009, 4389 de 2009, 4768 de 2009 y 1790 de 2013;

Que en el marco de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, las Repúblicas de Colombia y El Salvador en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.4.4, 4.15.3 (b) (ii), 17.1.3 (b) (i) (ii) (iii) y artículo 17.1.5 del Tratado, suscribieron la Decisión número 15 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual en su numeral 1 se modifica el programa de desgravación arancelaria contenido en el Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio;

Que es necesario implementar los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con El Salvador en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, mediante la Decisión número 15 del 26 de agosto de 2015;

Que con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en su fase de proyecto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo,

## DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el programa de desgravación arancelaria contenido en el numeral 11 del artículo 1° del Decreto 4388 de 2009, para las subpartidas que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

**1. Subpartidas arancelarias que Colombia incorpora al programa de desgravación arancelaria en cero arancel de manera inmediata para El Salvador:**

Subpartida arancelaria	Descripción	Observaciones	2016
2202.90.00.00	- Las demás	Excepto para los alimentos dietéticos, alimentos para diabéticos y complementos alimenticios a los cuales les aplica el tratamiento establecido en el Tratado.	0.0%
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.		0.0%
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios		0.0%
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos		0.0%
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros		0.0%
3304.91.00.00	-- Polvos, incluidos los compactos		0.0%
3304.99.00.00	-- Las demás		0.0%
3305.10.00.00	- Champús		0.0%
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes		0.0%
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello		0.0%
3305.90.00.00	- Las demás		0.0%
3306.10.00.00	- Dentífricos		0.0%
3306.90.00.00	- Los demás		0.0%
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes		0.0%
3401.11.00.00	-- De tocador (incluso los medicinales)		0.0%
3401.19.10.00	---En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas		0.0%
3401.19.90.00	--- Los demás		0.0%
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas		0.0%
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón		0.0%
3402.11.10.00	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos		0.0%
3402.90.10.00	-- Detergentes para la industria textil		0.0%
3904.21.00.00	-- Sin plastificar		0.0%
3904.22.00.00	-- Plastificados		0.0%
3924.90.00.00	- Los demás		0.0%
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla		0.0%
6402.99.90.00	--- Los demás		0.0%
6405.90.00.00	- Los demás		0.0%
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	Este tratamiento aplica para alambre de hierro o acero sin revestir incluso pulido con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso y alambre de hierro o acero sin revestir incluso pulido con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso. Excluyéndose el alambre de hierro o acero sin revestir incluso pulido con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso, para pretensar.	0.0%
7320.20.10.00	-- Para sistemas de suspensión de vehículos		0.0%
7320.20.90.00	-- Los demás		0.0%
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		0.0%
9503.00.99.10	--- Globos de látex de caucho natural		0.0%
9603.21.00.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas		0.0%
9603.90.10.00	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería		0.0%
9603.90.90.00	-- Los demás		0.0%

**2. Subpartidas arancelarias que Colombia incorpora al programa de desgravación arancelaria a 4 años con El Salvador:**

Subpartida arancelaria	Descripción	2016	2017	2018	2019
2009.11.00.00	-- Congelado	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.19.00.00	-- Los demás	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.79.00.00	-- Los demás	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.89.10.00	--- De papaya	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.89.40.00	--- De mango	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.89.50.00	--- De camu camu (Myrciaria dubia)	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%

Subpartida arancelaria	Descripción	2016	2017	2018	2019
2009.89.60.00	--- De hortaliza	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.89.90.00	--- Los demás	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	11.3%	7.5%	3.8%	0.0%

**3. Subpartidas arancelarias en las que Colombia acelera a cero arancel para El Salvador la desgravación arancelaria establecida en el programa de desgravación acordado en el Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio:**

Subpartida arancelaria	Descripción	Observaciones	2016
1604.14.10.00	--- Atunes	Este tratamiento aplica para los atunes en conserva. El resto de productos clasificados en esta subpartida mantiene el tratamiento establecido en el Tratado.	0.0%
1604.14.20.00	--- Listados y bonitos		0.0%
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0.0%
3307.90.90.00	-- Los demás	Este tratamiento aplica únicamente para las toallas húmedas. El resto de productos clasificados en esta subpartida mantiene el tratamiento establecido en el Tratado.	0.0%
4107.12.00.00	-- Divididos por la flor		0.0%
7010.90.10.00	-- De capacidad superior a 1 l		0.0%
7010.90.20.00	-- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l		0.0%
7010.90.30.00	-- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l		0.0%
7010.90.40.00	-- De capacidad inferior o igual a 0,15 l		0.0%

**4. Subpartidas arancelarias que Colombia incorpora al programa de desgravación arancelaria a 10 años con El Salvador, para productos del sector automotor:**

Subpartida arancelaria	Descripción	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
8703.21.00.90	--- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.22.10.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.22.90.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.23.10.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.23.90.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.24.10.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.24.90.90	---- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.31.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.31.90.00	--- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.32.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.32.90.00	--- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.33.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.33.90.00	--- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%
8703.90.00.90	-- Los demás	29.4%	28.8%	26.4%	24.0%	21.6%	19.2%	14.4%	9.6%	4.8%	0.0%

Artículo 2°. Para las demás subpartidas relacionadas en el programa de desgravación establecido en el numeral 11 del artículo 1° del Decreto 4388 de 2009 y que no están contenidas en el presente Decreto se mantendrán las condiciones establecidas en el Decreto 4388 de 2009.

Artículo 3°. El presente Decreto regirá a partir de la fecha en que las Repúblicas de Colombia y El Salvador se intercambien notificaciones en las que se certifique que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de la Decisión número 15 suscrita el 26 de agosto de 2015 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

**DECRETO NÚMERO 1689 DE 2016**

(octubre 24)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1300 de 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y las leyes 1004 de 2005, y 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que de conformidad con la política de agilización de trámites promovida por el Gobierno nacional, se hace necesario simplificar la normatividad vigente en materia de zonas francas, así como agilizar los procedimientos, facilitar el acceso al régimen y delimitar claramente la participación de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de declaratoria de existencia de zonas francas.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de Zonas Francas Permanentes y Transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición.

Que el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, establece que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular dentro del marco de su competencia políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, de las zonas francas, las sociedades de comercialización internacional, las zonas especiales económicas de exportación, así como los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que en virtud de los principios de eficiencia y economía de las actuaciones administrativas, y para facilitar el acceso a los instrumentos de comercio, se hace necesario precisar el término para la presentación de la solicitud de la declaratoria de existencia de las Zonas Francas Transitorias y el procedimiento para el trámite de evaluación de estas solicitudes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó en sesión número 281 de febrero 13 de 2015 modificar el procedimiento para la declaratoria de zonas francas.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la publicación del presente decreto y no se recibieron comentarios,